

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, julio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.****ACCIONANTE: REINEL ALVAREZ BELTRAN y OTROS****ACCIONADO: MUNICIPIO DE RESTREPO-META.****MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.****EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2016-00197-01.**

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión proferida, por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual decidió la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**.

1. PROVIDENCIA APELADA.

Sostiene la Jueza A-Quo, que de conformidad con el artículo 104 de la ley 1437 del 2011 con su numeral 4º y el artículo 155 ídem., los Jueces administrativos conocen de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, es decir, que la calidad del demandante sea la de empleado público.

Que en este asunto los demandantes fueron vinculados uno a uno, a través de vinculación legal y reglamentaria, ocupando el cargo de Operario en **MUNICIPIO DE RESTREPO**, concluyendo que la competencia está asignada a esta jurisdicción, por lo que declara no probada la excepción propuesta.

2. RECURSO DE APELACIÓN.

Sostiene el impugnante, apoderado del **MUNICIPIO DE RESTREPO**, que tanto las Altas Cortes (**CONSEJO DE ESTADO** y **CORTE CONSTITUCIONAL**) y este Tribunal, han señalado lo que define el tipo de servidor público es la actividad que realiza, más no su vinculación, y en este asunto, por los documentos aportados, los demandantes desarrollan actividades como operarios, es decir, de mantenimiento, limpieza y protección al centro **CEGAFRIM.**, no actividades de escritorio, ni misionales, otorgándoles la calidad de Trabajador Oficial .

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación; y por ser superior funcional del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, quien tomó la decisión.

PROBLEMA JURIDICO

Es analizar cuál es la jurisdicción competente para conocer del asunto que nos atañe, esto es, la Ordinaria o la Contencioso Administrativo.

ANALISIS DEL CASO

La Jueza de 1ª instancia, esgrime que es nuestra jurisdicción la que está instituida para conocer del presente proceso, por tener los demandantes una vinculación legal y reglamentaria.

Según el apelante, los actores desarrollan actividades que determinan su calidad de servidor público y como realizan funciones de operarios (mantenimiento y sostenimiento de obras públicas) ostentan la calidad de trabajador oficial.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Bajo el tenor literal del artículo 104, de la Ley 1437 de 2011, se establece que:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer,

además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

3. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

En lo atinente a la competencia, el artículo 155 del C. P. A. C. A., expresa:

Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Como lo ha reiterado la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para clasificar, en una Entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, debe analizarse el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la Entidad para la cual laboró, y el funcional, relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirecta con la **construcción y sostenimiento de obras públicas**. M.P.: **ISAURA VARGAS DIAZ**, sentencia del 23 de agosto de 2006.

Entonces, no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una Entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento.

Sobre la palabra mantenimiento el tratadista **PEDRO A. LAMPREA** en su libro "**PRÁCTICA ADMINISTRATIVA**" Tomo I. 1988 sobre el concepto de "mantenimiento" expresa lo siguiente:

"El mantenimiento puede entenderse como toda acción dirigida a la conservación de la cosa, pero más bien encaminada a la funcionalidad del bien mantenido; pues la idea de mantener implica conservar una cosa en un ser para que se halle en vigor y permanencia.

(...)

"...las actividades de mantenimiento van encaminadas a realizar todos los actos indispensables para evitar la pérdida o deterioro del bien. Corresponde a la mejora necesaria del derecho civil". (Se subraya).

De tal manera, podemos entender por planta física la integrada por aquellos bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de los objetivos de la entidad, ejemplo, edificaciones, equipos y máquinas fijas, instalaciones de servicios, calderas, etc. Es decir, el mantenimiento de la planta física comprendería las labores o actividades tendientes a la conservación y funcionalidad de los bienes que la integran.

Respecto de los **servicios Generales**, dentro de la estructura organizacional que se ha venido proponiendo para las entidades de la Rama Ejecutiva se hace referencia al Área Administrativa, la cual comprende la Unidad Financiera, la de Recursos Humanos y la de "**Servicios Generales**".

Las actividades que conforman los "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la Entidad, como un todo, para su correcto funcionamiento. Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Dentro de éstos podemos precisar los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc..

Para establecer si las funciones realizadas por el actor **REINEL A ALVAREZ BELTRAN** son propias de un empleado público, o por el contrario, es trabajadora oficial, es decir, pertenecía a la regla de excepción del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 y al artículo 92 del Decreto 1333 de 1986, toda vez que la regla general, es que los servidores de los Municipios son empleados públicos; y sólo quienes se dedican a la construcción y sostenimiento de las obras públicas son trabajadores oficiales.

La calidad de trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto

de vinculación, sino además de tener en cuenta la Entidad donde se presta el servicio, y la clase de actividad que desempeña el servidor.

Según los hechos de la demanda, el accionante desempeñó el oficio de operario y oficios varios para sacrificio de ganado en las instalaciones de la Planta de sacrificio, **CEGRAFIM**. Tenía como funciones: realizar actividades de manejo de maquinaria, mantenimiento, limpieza y mejoramiento en las áreas de trabajo; actividades propias de faenado y sacrificio de ganado; realizar actividades de apoyo organizacional en el Centro ganadero y frigorífico municipal; brindar orientación por las actividades desarrolladas; apoyar las diferentes actividades de mantenimiento o las que convoque por el Centro ganadero y las demás que por la naturaleza del contrato se requieran. (fl. 99 del cuad. ppal.).

En este orden de ideas, las labores que desempeña el actor, son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a la Entidad, tales como, lavandería, manipulación de las reses, aseo en general y las propias del servicio prestado por **CEGRAFIM**..., es decir, no son de aquellas que se lleve a cabo en una **obra pública**, sino actividades propias de la Entidad y no de construcción y mantenimiento de obra pública. Además, su vinculación con la Entidad demandada, es una relación legal y reglamentaria, es decir, un acto administrativo de nombramiento seguida de la posesión, es una situación inherente al empleo público; y en este proceso, su pretensión es la nivelación salarial, pues no está discutiendo su vinculación, estima la Sala, que el asunto corresponde a esta jurisdicción, asistiéndole la razón a la Jueza A Quo, por lo que se **CONFIRMARÁ** la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

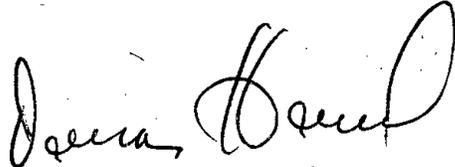
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 1 de septiembre del 2017, que decidió **EXCEPCIONES**, en audiencia inicial, del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°

032.



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

ausente con permiso